

Dictámen de la Procuración General:

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Junín confirmó la sentencia dictada por la jueza de la instancia inferior que, a su turno -v. fs. 33/36-, dispuso rechazar "in limine" por improponibilidad objetiva de la pretensión, la demanda incoada por Obdulio José De Angel contra Angela Santina Actis Perino vda. de Bruni enderezada a la revisión del pronunciamiento recaído en un proceso antecedente, seguido entre las mismas partes, que había desestimado el pretendido emplazamiento del accionante como hijo extramatrimonial del cónyuge de la accionada, ya fallecido, Mateo Luis Bruni, de quien aquella fuera declarada su única y universal heredera (fs. 48/53).

El actor vencido -con patrocinio letrado- se alzó contra dicho pronunciamiento mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 60/67 vta.), cuya concesión en la instancia ordinaria, supeditada al pago del depósito exigido por el art. 280, inc. 2º del Código Procesal Civil y Comercial dentro del término de 5 días (v. fs. 68/69), motivó el recurso de revocatoria deducido por el actor (v. fs. 71/73 vta.) que fue objeto de rechazo por los camaristas (v. fs. 77 y vta.) quienes, posteriormente, declararon la deserción del remedio procesal extraordinario incoado (v. fs. 80 y vta.).

Interpuesta por el interesado la queja prescripta por el art. 292 del Código Procesal Civil y Comercial, esa Suprema Corte hizo lugar a la misma, como consecuencia de lo cual, admitió la concesión de la impugnación extraordinaria interpuesta (v. fs. 154/155 vta. y fs. 179).

Recibidas las actuaciones en vista del referido intento revisor (v. fs. 181) pasará a acometer el análisis de los agravios que lo sustentan, susceptibles de sintetizarse en los siguientes términos:

El órgano de alzada incurrió en error al juzgar de aplicación al caso el derogado art. 325 del Código Civil sobre la base del cual se fundó la sentencia desestimatoria de la acción de filiación y petición de herencia promovida en el año 1975 contra la actual demandada, yerro que lo llevó a infringir los arts. 336 y 345, inc. 6° del Código Procesal Civil y Comercial y a incurrir en el vicio de absurdo.

Cuestiona el acierto del fundamento expuesto en la sentencia para arribar a la solución jurídica que objeta, según el cual, el desconocimiento de la autoridad de cosa juzgada que emana del pronunciamiento recaído en el proceso anteriormente entablado por su parte con idéntico objeto que el que aquí persigue, implicaría la derogación del citado art. 325 del ordenamiento civil de fondo en la versión original cuyo párrafo segundo exigía la

prueba de la posesión de estado cuando la acción de filiación fuese ejercitada con posterioridad a la muerte de su presunto padre, argumentando que aún colocándose en la hipótesis de que el precepto de mención mantuviese en la actualidad vigencia, su aplicación habría sido dejada de lado por los órganos de la justicia luego de los avances técnicos y científicos ocurridos aproximadamente en el año 1990, uno de cuyas principales manifestaciones en la materia que se ventila en ésta como en aquélla causa sustanciada entre los años 1975-1977, lo fue la tipificación de ADN, práctica destinada a investigar la filiación biológica cuyos resultados arrojan un porcentaje del 99,99 % de certeza de la paternidad, que como tal se erige en el único medio probatorio eficaz a los fines de crear convicción acerca del nexo biológico reclamado.

Por ello, concluye que la existencia de estas nuevas técnicas científicas hubieran, sin lugar a dudas, llevado a los juzgadores llamados a resolver este tipo de contiendas, a servirse de ellas -aún de oficio- instando su producción con independencia de la suerte de las probanzas aportadas para acreditar la "posesión de estado", actuando, así, el primer párrafo del precepto en comentario que autorizaba la práctica de todo medio de prueba.

Siguiendo ese entendimiento, considera

que el argumento brindado por los magistrados actuantes en torno a que desconocer la autoridad de cosa juzgada del pronunciamiento recaído en el proceso antecedente importaría la derogación retroactiva del art. 325 del Código Civil tantas veces citado, se desvanece, pues, aún suponiendo conjeturalmente que perviviera su vigencia, los actuales métodos con los que cuenta la ciencia para indagar sobre los vínculos genéticos y biológicos, tornarían inaplicables sus disposiciones.

Afirma, por otra parte, el recurrente, que el objeto sobre el que versa la pretensión impetrada - determinación del vínculo filial- no se halla alcanzado por los límites temporales de la cosa juzgada recaída en el proceso anterior, puesto que la "res iudicata" no puede permanecer enhiesta frente a la notable alteración de las circunstancias sobre las que se fundó la decisión judicial, como acaece, en la especie, con la novedosa técnica de tipificación de la molécula del ácido desoxirribonucleico (ADN), inexistente al tiempo de tramitarse, sustanciarse y juzgarse el anterior juicio promovido con el mismo objeto que el presente.

Como colofón, asegura el actor que en estas actuaciones se halla en juego nada más y nada menos que su derecho de conocer su identidad, de raigambre constitucional (arts. 33, Constitución nacional y 12 de su

par local), por lo que mal puede serle negado so pretexto de la existencia de cosa juzgada.

En mi criterio, el recurso debe tener favorable acogida y así aconsejo lo disponga ese Alto Tribunal, llegada su hora.

La temática puesta en discusión versa, en suma, sobre la inmutabilidad de la cosa juzgada en un juicio de filiación en el que se halla comprometido e interesado el derecho a la identidad.

En principio, corresponde destacar que no estamos frente al ejercicio de derechos disponibles, sino que la acción instaurada refiere al emplazamiento en un estado de familia, el de hijo, que se halla relacionado con el derecho esencial del hombre de conocer su identidad biológica. Este tipo de acciones tienen por finalidad obtener un título de estado y se caracterizan por ser imprescriptibles e irrenunciables (art. 251, Código Civil).

En la especie, se hallan en juego dos principios o valores jurídicos que se contraponen: por un lado, el de la seguridad jurídica que emana de la inmutabilidad, irrecurribilidad e inmodificabilidad de todo pronunciamiento judicial pasado en autoridad de cosa juzgada y, por el otro, el derecho a la identidad de la persona y a su consecuente emplazamiento en el estado de familia correspondiente. Y ante tal antinomia, este

Ministerio Público no vacila en preferir la concreción de este último derecho humano que asiste a toda persona de conocer sus orígenes biológicos por sobre el primero.

La ley 23.264 -cuya sanción fue posterior al fallo dictado en el proceso anteriormente sustanciado entre los sujetos legitimados para participar en éste- otorga real preeminencia al nexo biológico más allá de cualquier emplazamiento fáctico, de manera que la falta de prueba relativa a la posesión de estado por parte de quien reclama el reconocimiento de su filiación sobre la que se cimentó el rechazo de la pretensión incoada en las actuaciones que corren agregadas, no se erige hoy en valladar para admitir la procedencia de la acción si de la realización de la prueba biológica por excelencia consigue acreditarse el referido extremo.

La solución que dejo propuesta -no se me escapa- encierra una interpretación superadora del formalismo con la única finalidad de preservar el derecho fundamental de la persona a conocer su identidad, que goza de jerarquía constitucional y que, no abrigo duda, debe prevalecer por sobre el otro valor en juego, como lo es el de la seguridad jurídica que irradia de la inmutabilidad de la cosa juzgada que, en el caso, estimo debe ser relativizada en la medida que aparece como elemento obstativo para que el actor pueda averiguar su verdad real

y biológica, que con ahínco procuró esclarecer en aquel proceso del mismo modo en que lo intenta ahora en el presente, objetivo que sólo podrá alcanzarse una vez que se practique la prueba científica de ADN por él ofrecida.

En mérito de las razones dadas, considero que V.E. debe hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido y, en consecuencia, revocar la

sentencia apelada ordenando que la causa prosiga según su estado.

Tal es mi dictamen.

La Plata, 10 de octubre de 2008 - **Juan**

Angel de Oliveira

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 17 de junio de 2015, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Kogan, Pettigiani, de Lázzari, Soria**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 92.539, "De Ángel,

Obdulio José contra Ángela Santina Actis Perino, viuda de Bruni. Petición de herencia".

A N T E C E D E N T E S

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Junín confirmó la sentencia de la jueza de primera instancia que había rechazado por improponibilidad objetiva la demanda entablada.

Se interpuso, por la parte actora, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Oído el señor Subprocurador General, dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

1. Los antecedentes de autos son los siguientes:

a) Relata el actor que en mayo de 1975 promovió juicio de filiación contra la aquí demandada peticionando su emplazamiento como hijo extramatrimonial

del difunto esposo de la accionada, Mateo Luis Bruni, y que tal demanda fue rechazada por falta de prueba clara e inequívoca de su posesión del estado de hijo con respecto al nombrado. Tal sentencia está firme (v. fs. 10/11).

b) A raíz del descubrimiento y difusión de los estudios de ADN, promovió la presente demanda también contra Ángela Santina Actis Perino en su carácter de heredera de Luis Mateo Bruni por petición de herencia y filiación. Pretende igualmente aquí que se lo declare hijo del mencionado Bruni y -en consecuencia- su heredero, y se condene a la demandada a restituirle, en la proporción correspondiente, los bienes hereditarios que se encuentran en su poder. Entiende que la pretensión no se encuentra alcanzada por el instituto de la "cosa juzgada" (fs. 10/12). Solicitó la exhumación del cadáver como medida anticipada (v. fs. 13 vta.).

c) La jueza de primera instancia rechazó la demanda por improponibilidad objetiva de la misma en virtud de la existencia de cosa juzgada (v. fs. 33/36); fallo que fue confirmado por el tribunal de alzada.

2. La Cámara fundó su decisión en que:

a) Se trata de un litigio definitivamente resuelto de acuerdo con la normativa legal vigente al momento de su dictado, en el caso el originario art. 325 del Código Civil, derogado posteriormente por la ley

23.264. Esta última no puede aplicarse retroactivamente.

b) El principio general de irretroactividad está estrechamente vinculado con la seguridad jurídica.

c) El desconocimiento de la cosa juzgada en el juicio antecedente implicaría la derogación con efecto retroactivo del art. 325 del Código Civil, fundamento legal del fallo.

3. Contra dicho pronunciamiento se alzó la parte actora por vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que denunció infracción a los arts. 19 y 33 de la Constitución nacional; 12 de la Constitución provincial; 3 y 325 del Código Civil; 345 inc. 6 del Código Procesal Civil y Comercial.

Reiteró que la cosa juzgada no puede mantenerse cuando en el ulterior transcurso cronológico cambian las circunstancias fundamentales que produjeron la decisión judicial; y en la especie, lo novedoso, acaecido con posterioridad a la formación de la cosa juzgada -año 1979- es la implementación de las técnicas de tipificación de la molécula del ácido desoxirribonucleico (ADN), que permiten ahora alegar que en el actor se reproducen las "huellas digitales genéticas" de Luis Mateo Bruni, hecho que determina la filiación paterna.

Concluyó el recurrente afirmando que está en juego el derecho del presentante a la identidad, que ha

merecido expreso reconocimiento en el art. 12 de la Constitución provincial y que, además, desde siempre, se lo ha considerado implícitamente consagrado en la Constitución nacional (art. 33).

4. El recurso es fundado.

La discusión de autos atañe a los alcances de la "cosa juzgada" y el consiguiente juicio de preeminencia entre los valores de la seguridad jurídica y derecho a la identidad.

El tema ya ha sido tratado recientemente por este Tribunal en la causa C. 102.058, sent. del 11-III-2015, y lo dicho por el doctor de Lazzari, a cuyo voto adherí, es de estricta aplicación al presente.

Allí como aquí, la cuestión a decidir se centra en la posibilidad de revisar una sentencia de filiación que fue rechazada y que se encuentra firme; el innegable valor que detenta el avance de la ciencia y sus pruebas para la determinación del nexo biológico (pruebas biológicas no disponibles al dictarse el primer fallo), viabilizan la posibilidad de la discusión. Lo que en realidad se enfrenta aquí es el dilema axiológico que presenta la cuestión analizada: el conflicto entre los valores de la seguridad jurídica (protegido en la especie por el instituto de la cosa juzgada) y el derecho de "todo ser humano a ser uno mismo, en su compleja y múltiple

diversidad de aspectos" (conf. Andrade y Gutiérrez Meyer, citados por Leandro J. Giannini en "La prueba científica", ponencia presentada en el XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal, celebrado del 8 al 10 de noviembre de 2007, en Mar del Plata).

Nuestro sistema constitucional no establece una jerarquía o preeminencia entre los derechos consagrados en la Norma Fundamental y es por ello que, desde antaño y mucho antes de la reforma constitucional, la Corte Suprema nacional ha venido sosteniendo la igualdad jerárquica formal de los derechos constitucionales, proponiendo como sistema de valoración la armonización de los derechos fundamentales mediante la determinación de los alcances de cada uno de ellos en cada caso concreto respecto del bien humano como sostén de la democracia (conf. "Filiación, pruebas biológicas y revisión de la cosa juzgada" Famá, María Victoria en "Derecho de Familia" Revista interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia; Filiación N° 36 marzo/abril 2007, pág. 17 y vta.).

Tal la tarea del juez: determinar en concreto la jerarquía valorativa de los derechos en colisión, haciendo prevalecer -según las circunstancias del caso- uno de los principios por sobre el otro.

La inmutabilidad de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada -dijo el doctor de Lázzari en el

antecedente citado- se fundamenta constitucionalmente en el "derecho a la propiedad" y el "principio de seguridad jurídica". Así ha venido diciendo inveteradamente nuestra Corte Suprema que el derecho reconocido en una sentencia firme constituye un bien que queda incorporado al patrimonio del interesado y del cual no puede ser privado, sin mengua del precepto constitucional que consagra la inviolabilidad de la propiedad (Fallos 216:p.303; 224:658) y que la misma comprende "todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad" (Fallos 145:307).

A su vez, la ley 23.264 recepitó el principio de la verdad biológica en los arts. 244, 252 y 253 del Código Civil, y el derecho a la identidad también ha adquirido rango constitucional, y ha sido reconocido explícitamente en diversos instrumentos internacionales que gozan de jerarquía constitucional (arts. 19 de la Declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 inc. 2 de la Convención Internacional sobre eliminación de todas las formas de la discriminación racial; 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño), aunque es dable señalar que con anterioridad se lo consideraba como uno de los derechos implícitos del art. 33 de la Constitución nacional.

En el caso en examen se está hablando de una sentencia de filiación pasada en autoridad de cosa juzgada, cuya pretensión fue rechazada por falta de prueba, y enfrentada a tal desestimación nos encontramos con la posibilidad de acceder con un altísimo grado de certeza a la verdad biológica a través de la existencia actual de nuevos elementos de convicción: la tipificación de ADN molecular y estudios de histocompatibilidad e inmunogenética, los cuales eran inexistentes o desconocidos al dictarse la sentencia originaria.

El derecho a la identidad biológica de una persona -como dice el doctor de Lazzari en su fallo- se encuentra en la base de la personalidad misma del individuo (Fallos 322:2755), esto es en otros términos, el derecho a ser uno mismo y no otro, a encontrarse sustentado sobre las raíces que dan razón al presente, a la luz del pasado, que permite vivir una historia única e irrepetible, lo que resulta esencial y de inestimable valor en las etapas de la vida en las cuales la personalidad se consolida y estructura ... el normal desarrollo psicofísico exige que no se trabe la obtención de respuesta a esos interrogantes vitales. La dignidad de la persona está en juego, porque es la específica verdad personal, es la cognición de aquello que se es realmente, lo que el sujeto naturalmente anhela poseer, como vía irremplazable que le permita optar por un

proyecto de vida, elegido desde la libertad (v. Dictamen del Procurador General de la Nación, Nicolás E. Becerra, LL del 15-IX-2004, DJ 2005-2-301 y votos allí citados del doctor Petracchi en Fallos 313:1113 y 318:2518). El citado principio de la verdad biológica preside el derecho argentino, la insistencia en lograr la mayor concordancia posible entre la realidad biológica y el estado de familia de una persona es, sin duda, una de las más importantes tendencias del derecho de familia actual (Picasso, Sebastián, comentario a fallo en LL 2004-B-970), ello justifica la posibilidad de relativizar -vuelvo a reiterar-, bajo determinadas y precisas condiciones, la autoridad de la cosa juzgada.

No se trata -insisto- de restarle valor al instituto de la cosa juzgada ni de olvidarnos que el derecho reconocido en una sentencia firme -como ya lo dije- constituye un bien que queda incorporado al patrimonio del interesado y del cual no puede ser privado con mengua de su derecho de propiedad (Fallos 216:303; y de este Tribunal Ac. 96.526, sent. del 14-XI-2007; Ac. 91.366, sent. del 17-IX-2008, entre otros), sino solamente de comenzar a considerar que en algunos casos excepcionalísimos el mismo debe ceder frente a otros valores a proteger.

¿Cuáles son entonces las condiciones para poder rever la autoridad de la cosa juzgada?

Se ha dicho que el debate no puede ser planteado en los términos de la tradicional acción de nulidad de la cosa juzgada írrita, reservada para trámites que adolecen de vicios sustanciales como el fraude, el dolo, la violencia, el cohecho, etc. Que la institución que en todo caso estaría en juego en la especie es la de la revisión de sentencias firmes (o procesos) no viciados. Así se ha construido la idea de que en este campo civilístico, en el que -por regla- es inviable la reedición del pleito por sobrevivencia de elementos de juicio como sucede en el fuero penal, resulta únicamente admisible la revisión en aquellos supuestos en que mantener la cosa juzgada vulnera valores constitucionales superiores a los que se protegerían en caso de acceder a la revisión del instituto. En lo que hace a las acciones por filiación los autores enrolados en esta postura coinciden en que la revisión es viable en supuestos (entre otros) en que a la fecha del primer decisorio no se hubiera contado (por ser inexistentes) con las pruebas biológicas -histocompatibilidad e inmuno genética- útiles para determinar con un altísimo grado de certeza el estado filiatorio de las personas (conf. Salgado, Ardoy, y Leguisamón, citados por el doctor Leandro J. Giannini en la ponencia ya señalada). A similares conclusiones se arribó en las X Jornadas Interdisciplinarias de Familia Niñez y Adolescencia y

Mediación, celebradas en Morón el 10, 11 y 12 de octubre de 2007, en homenaje a la doctora Cecilia P. Grosman.

Este es el caso de autos, donde no está en discusión que a la fecha de la sentencia originaria (1976 la de primera instancia, 1977 la de cámara y 1979 la de la Suprema Corte) no existían métodos para determinar el ADN como existen hoy (el reconocimiento legal de la prueba biológica fue con la ley 23.511, en su art. 253 en el año 1987) y tampoco se cuestiona el alto grado de certeza de sus resultados.

Y ya casi para finalizar, coincido una vez más con lo dicho por el doctor de Lázzari en la causa C. 102.058, sent. del 11-III-2015, en cuanto sintetizando la moderna tendencia en materia filiatoria del derecho de familia, recuerda que la misma involucra la observancia del principio de transparencia en su determinación: el ordenamiento prioriza la búsqueda de la verdad extremando el deber de colaboración de los litigantes, evitando todos los caminos y procedimientos que se exhiban como obstáculos para obtener aquella transparencia, y esa verdad sirve primero y fundamentalmente a los interesados directos y luego a la sociedad toda desde que existe un interés público y social comprometido en la medida en que lo que se discute es el estado civil de una persona (conf. Nora Lloveras y Marcelo Salomón, "El paradigma constitucional

familiar: análisis a una década de su reformulación", J.A. 2005-II, pág. 7; Grosman Cecilia, ob. citada). Está en juego el estado de familia -agrego- entre cuyos caracteres se encuentra su inalienabilidad y estabilidad. El emplazamiento filial, basamentado en el derecho a la identidad que al estado le interesa garantizar y proteger, debe buscarse entonces con las herramientas de la verdad.

Por eso es que a la luz de todo lo analizado entiendo que la pugna entre la "seguridad jurídica" y el "derecho a la identidad biológica" que se ha planteado es aparente. Y digo aparente porque la inmutabilidad de la cosa juzgada sólo pudo ser cuestionada porque se configuraron circunstancias precisas y excepcionales como las aquí sustentadas; y porque la sobreviniente posibilidad de acceder a la verdad material en un juicio ya tramitado por indagación del vínculo filiatorio nos está conectando en forma directa con el objeto único y central de la **litis**. Estoy convencida de que la imposibilidad de rever el fallo en estas circunstancias y sólo sostenida por la "seguridad jurídica" sería una solución además de contrapuesta al orden jurídico integral, absolutamente disvaliosa desde la equidad.

5. Por todo lo dicho, la solución arribada por el tribunal de alzada fundada en la irretroactividad de la ley y en que el art. 325 del Código Civil (fundamento de

la decisión originaria) exigía la prueba de la posesión de estado, simplifica entonces y en mi criterio la cuestión a resolver; además, como dice el señor Subprocurador General en su dictamen: "la falta de prueba relativa a la posesión de estado por parte de quien reclama el reconocimiento de su filiación ... no se erige hoy en valladar para admitir la procedencia de la acción si de la realización de la prueba biológica por excelencia consigue acreditarse el referido extremo" (v. fs. 185 y vta.).

6. El fallo de la Cámara en tanto confirmó el rechazo de la pretensión deducida por la improponibilidad objetiva de la misma no se ajusta a derecho. En función de ello si lo que dejo expuesto es compartido, deberá casarse la sentencia impugnada y los autos volver a la instancia de origen para que sigan según su estado (art. 289, C.P.C.C.).

7. De conformidad con el dictamen del señor Subprocurador General, doy mi voto por la **afirmativa**. Costas por su orden en atención a la forma en que se decide (art. 68, 2do. párrafo, C.P.C.C.).

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

I. Comparto la solución propuesta por mi estimada colega preopinante.

Atento a las circunstancias que presenta el

caso, la verificación de ciertos elementos que objetivamente permiten aceptar **ab initio** como posible que el accionante pueda ser hijo biológico de quien menciona como su progenitor, la forma en que fuera resuelta la anterior causa judicial por filiación tramitada a tal fin, su antigüedad y la imposibilidad en aquel tiempo de definir la trascendental cuestión de la identidad de origen del accionante a través del decisivo respaldo que hoy aporta la prueba biológica, me llevan a resolver la tensión que plantea el caso entre los derechos y principios constitucionales vinculados, considerando la trascendencia institucional de los procesos filiatorios, los deberes del Estado en el marco de los mismos, el estado actual de las ciencias, hasta el fin mismo del Derecho, su concreta realización y la infatigable búsqueda de una solución que enaltezca y posea enraizados los valores de verdad y justicia propios de toda sociedad organizada y madura, reconociendo en este tipo de pretensiones una excepción que permite -bajo ciertas circunstancias que aquí se verifican- la revisión de la cosa juzgada material en los procesos filiatorios.

1. Se ha dicho, por un lado, que la oposición de derechos fundamentales es en verdad siempre aparente, pues los derechos, a diferencia de los intereses de las personas, son armónicos. Se requiere distinguir

entre derechos fundamentales y normas de derecho fundamental, y buscar la armonización en el nivel de los primeros, de modo que se determine el contenido esencial del derecho como mecanismo de compatibilidad que respete el núcleo esencial de cada uno de ellos, solucionando del modo más ajustado posible la controversia y evitando que se vea frustrado el ejercicio legítimo de otro; expediente que será posible llevar a cabo si se conciben los derechos no como pretensiones abstractas o individualistas, sino como orientadas por un determinado fin que se da en el marco de la convivencia social. Determinar el contenido esencial de cada derecho o libertad es mirar hacia los límites internos de cada derecho en litigio, hacia su naturaleza, hacia el bien que protegen, hacia su finalidad y su ejercicio funcional; es atender a sus respectivos contornos y a sus esferas de funcionamiento razonable (Serna, Pedro y Toller, Fernando, "La interpretación constitucional de los Derechos Fundamentales", "La Ley", 2000, Bs. As., pág. 37 y sigtes.).

La Corte Suprema de la Nación ha venido sosteniendo reiteradamente la igualdad jerárquica formal de los derechos constitucionales, proponiendo como sistema de valoración la armonización de los derechos fundamentales mediante la determinación de los alcances de cada uno de ellos en cada caso concreto, respecto del bien humano como

sostén de la democracia (C.S.J.N., **in re** "Portillo, Alfredo", del 15-IV-1989, LL, 1989-C-405).

Por otro lado, quienes aluden a la posibilidad de un verdadero y real conflicto entre derechos fundamentales, afirman que su superación debe hallarse en la ponderación de los derechos en juego, a partir de la aplicación del subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, que exige que las intervenciones en el derecho fundamental reporten tales ventajas al derecho o bien constitucional que favorecen, que sean capaces de justificar las desventajas que la intervención origina al titular del derecho afectado (conf. Bernal Pulido, Carlos "El Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales", Centro de Estudios Políticos Constitucionales, España, 2003, pág. 759).

Cualquiera sea el camino que se adopte, empero, no es posible obviar la tensión -real o aparente- que presentan los derechos fundamentales involucrados (por el lado del accionante, el actual acceso a una jurisdicción realmente eficiente, que le permita con el mayor grado de certeza, la dilucidación de su verdadera identidad de origen; por el del accionado, la inmutabilidad de la cosa ya juzgada, a partir del reconocimiento constitucional de los derechos a la propiedad y del principio de seguridad jurídica), cuyo contenido esencial, contorno o concreto

peso específico, es menester dilucidar en este caso concreto.

2. Así, por un lado, el derecho a conocer la propia identidad de origen posibilita a quien lo ejerce conocer quién es su progenitor, su familia biológica, percatarse del conjunto de atributos y características que le permitan individualizarse completamente, que hagan que esa persona sea ella misma y no otra, que se proyecten hacia el mundo exterior, se fenomenalicen y permitan que los demás la reconozcan y ubiquen dentro de la comunidad (conf. pautas distintivas aportadas por Fernández Sessarego, "Derecho a la identidad personal", Astrea, Buenos Aires, 1992, pág. 113 y sigtes.).

Es que, como señala el mismo autor, con cita de Adriano de Cupis ("I Diritti della personalita", pág. 399) "la identidad personal es 'ser uno mismo', representado con sus propios caracteres y sus propias acciones, 'constituyendo la misma verdad de la persona'. Ella no puede, en sí y por sí, ser destruida, ya que 'la verdad, precisamente por ser la verdad, no puede ser eliminada'" (op. cit., pág. 105). En la misma dirección, Tommasini relaciona la identidad personal con la realidad o verdad personal ("L' identità del soggetti", en varios, "Il diritto della identità personale", pág. 83 y 87, cit. por Fernández Sessarego, op. cit., pág. 110). Igualmente, con

cita de Enzo Rappo ("Diritti della personalità, diritto all' identità personale e sistema dell' informazione..." en "L' informazione e i diritti della persona", pág. 29) enfatiza que el derecho a la identidad personal se plantea como un requerimiento del sujeto a ser él mismo, como una pretensión al reconocimiento de la "positiva expresión de la propia personalidad" (op. cit., págs. 111 y 112).

Si bien la identidad del individuo posee diversas dimensiones (estática, dinámica y cultural -conf. Lorenzetti, Ricardo L., "Constitucionalización del Derecho Civil y Derecho a la Identidad Personal en la Doctrina de la Corte Suprema", LL 1993-D-678), cierto es que el origen es un punto de partida, principio, raíz y causa de una persona (conf. nuestro artículo "La identidad del niño ¿está sólo referida a su origen?", JA 1998-III-1006). Y si bien también sostenemos que es inexacto predicar que la identidad de origen desplaza en importancia a la identidad que confiere el curso de la vida, en la faz dinámica que revela su configuración dual, reconocemos que no se trata de manifestaciones excluyentes, sino por el contrario, complementarias. La identidad genética conforma, junto con la que forja el devenir histórico de un individuo, un bloque fundante macizo, de configuración y consolidación progresiva (mi voto en C. 85.363, sent. del 27-VIII-2008; entre otras).

El derecho de toda persona a identificarse en su unidad y personalidad es una prerrogativa que nace de la propia naturaleza del hombre, comienza por la concreta posibilidad de conocer su origen, a partir del cual edificará su individualidad, y halla amparo en las garantías implícitas o innominadas previstas en el art. 33 de la Carta Magna (C.S.J.N., **in re** "H.G.S. y otros/Apelación de medidas probatorias", de fecha 4-XII-1995, en ED, 168-453, consid. 13); así como en numerosos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (arts. 75 incs. 22 y 23, Constitución nacional; 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño; XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 3 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-; 16 y 24 del Pacto Internacional por los Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales); también en nuestra Constitución provincial (art. 12.2, Constitución provincial), y en las leyes de fondo, que reglamentan su ejercicio (arts. 253, 255 y concs. Código Civil; 1, 2, 3, 5, 11 y concs., ley 26.061; 1, 4 y concs., ley 23.511; etc.).

Se trata de poder determinar la identidad biológica del individuo, comprensiva de su identidad

genética y filiatoria (esta última producto de su emplazamiento en un determinado estado de familia), en relación a quienes aparecen jurídicamente como sus progenitores (conf. Zannoni, Eduardo, "Identidad personal y pruebas biológicas" en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni, n° 13, pág. 161), mucho más relevante cuando su búsqueda no se confronta con un previo emplazamiento filiatorio consolidado.

La dignidad de la persona está en juego, porque la específica "vida personal" es la cognición de aquello que se es realmente, lo que el sujeto naturalmente anhela poseer, como vía irremplazable que le permita optar por proyectos de vida, elegidos desde la libertad (conf. C.S.J.N., voto doctor Petracchi, en disidencia, **in re** "Recurso de Queja por apelación denegada en causa 'Muller, Jorge s/ Denuncia'", Fallos 313:1143).

No se pretende preservar una identidad formal o simbólica del individuo. El origen condiciona su personalidad, y conocer sobre el mismo permite afincar en dicha base el crecimiento y la estructuración del psiquismo del individuo. Se trata de poder conocer su propia génesis, su procedencia, su aspiración connatural al ser humano, que, incluyendo lo biológico, lo trasciende. Tender a encontrar las raíces que den razón del presente a la luz de un pasado que -aprehendido- permita reencontrar una

historia única e irrepetible (tanto individual como grupal), es movimiento esencial, de dinámica particularmente intensa en las etapas de la vida en las cuales la personalidad se consolida y estructura (C.S.J.N., voto doctor Petracchi, en disidencia, **in re** Recurso de Queja por apelación denegada en causa "Muller, Jorge s/ denuncia", Fallos 313:1143).

3. Asimismo, la persona posee el derecho de conocer la verdad sobre su origen y quiénes en realidad son sus progenitores.

El derecho a la verdad guarda especial relevancia en el proceso filiatorio, donde se intenta indagar sobre la verdadera paternidad y/o maternidad de una persona (Famá, María Victoria y Herrera, Marisa, "La identidad en serio: Sobre la obligatoriedad de las pruebas biológicas en los juicios de filiación", Revista Derecho de Familia, mar./abr. 2006, pág. 71).

Cierto es que en materia de filiación no existe una única verdad, sino que hay muchas: la afectiva (verdadero padre es el que ama), la biológica (los lazos de la sangre), la sociológica (que genera la posesión de estado), la de la voluntad individual (del que quiere ser padre o madre), la del tiempo (que vivifica y refuerza el vínculo con cada nuevo día) (conf. Malaurie, Philippe "Le Cour Européenne des droits de l'homme et le 'droit' de

connaitre ses origines. L'affair Odiévre", en La semaine juridique, 26-III-2003, n° 26, pág. 546, cit. por Aída Kemelmajer de Carlucci al dar su voto como ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, **in re** "L. C. F. por la menor A, M. G. c. C. A. G. P. A. C." del 12-V-2005, "La Ley Gran Cuyo", 2005 [julio], pág. 663) y que al lado de la realidad biológica existe otra verdad, sociológica, cultural, social, afectiva, que también hace a la identidad de la persona humana (Álvarez Caperochipi, Jorge "Curso de Derecho de Familia", t. II, Civitas, Madrid, 1988, pág. 70/2), mas todas ellas reciben suficiente tutela por el ordenamiento jurídico.

En efecto, el derecho a la verdad también constituye un derecho constitucionalmente tutelado, como prerrogativa implícita contenida en el art. 33 de la Constitución nacional (conf. Gelli, María Angélica, "Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada", 3° edic. ampliada, "La Ley", 2005, pág. 390), el que debe ser abarcado en sus múltiples facetas, entre las cuales situamos el amparo de quienes han sido víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, pero también casos como el que nos ocupa y que envuelve al actor y su búsqueda (conf. Slapak, Sara "La construcción de la identidad en el niño desde el punto de vista psicosocial y su regulación jurídica" en Pierini,

Alicia [Coord.], "El derecho a la identidad. Los avances científicos. La regulación jurídica y los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño", Eudeba, Bs. As., 1993, pág. 35 y sigtes.).

Por ello, es de capital importancia erradicar la situación traumática que se genera en los procesos de ocultamiento al individuo de su verdadera identidad (C.S.J.N., **in re** "Scaccheri de López, María s/ denuncia", del 29-X-1987, consid. 13 del voto del doctor Petracchi). La verdad puede ser dolorosa a menudo, pero si se dice, permite al sujeto reconstruirse y humanizarse (Dolto, Françoise, "Los niños y su derecho a la verdad", Bs. As., 1990, pág. 9). Con la verdad, la persona desarrolla adecuadamente su crecimiento y la estructuración del psiquismo (conf. Bosch, Alejandro F. -h- "Los métodos compulsivos, la prueba genética y la filiación", LL 2004-A-99). Por el contrario, el ocultamiento es uno de los rostros más deleznable de la mentira, y sin duda susceptible de generar una personalidad caracterizada como insegura. No puede perderse de vista la incidencia que posee en la formación del carácter cuando se es niño, y en todas las etapas sucesivas de la vida del que lo padece.

Nada duradero parece poder fundarse a partir de la ignorancia consciente de la verdad (conf. C.S.J.N., voto en disidencia del doctor Fayt, **in re** "Recurso de Queja

por apelación denegada en causa 'Muller, Jorge s/ denuncia'", Fallos 313:1139). Esa acuciante incerteza, esa sustancial sombra aposentada sobre la ignorancia del propio origen, llevará inevitablemente una pertinaz angustia a la vida de quien la padece, y ¿quién podría mensurar la incidencia que ella tendrá en su psiquis, sometida a permanente inquisición?

4. A su vez, el Estado nacional, y en el mismo sentido los Estados provinciales, han asumido el deber social de garantizar el emplazamiento filiatorio de los habitantes de esta Nación (arg. arts. 1, 14 bis, 33, 75 inc. 22 y 23, y concs., Constitución nacional; 2, 3, 4, 5, 7, 8, 18, 41, 44 y concs., Convención sobre los Derechos del Niño; XVII, XVIII, XXIX, XXX y concs. de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6, 16, 29 y concs. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 3, 17, 18, 19, 32 y concs. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-; 16, 23, 24, 26 y concs. del Pacto Internacional por los Derechos Civiles y Políticos; 10 y concs. del Pacto Internacional por los derechos Económicos, Sociales y Culturales; 253, 255 y concs., Código Civil; 1, 2, 3, 5, 11 y concs., ley 26.061; 1, 4 y concs., ley 23.511; 1, 12, 15, 36 y concs. Constitución provincial; etc.).

Así, se ha afirmado que el debate de la

filiación de las personas interesa al orden público, entendido como conjunto de principios en el que el orden social asienta su existencia (Gómez, Julio Luis, "Filiación: Orden público y prueba", ED 148-319), por lo que el estado de familia de un individuo resulta indisponible, irrenunciable; y su reclamación, imprescriptible (conf. art. 251 y conchs., Cód. Civil; también, C.S.J.N., **in re** "R., R. E. c. Sucesores de G. J. F. P.", de fecha 26-III-1991, en "El Derecho", 148-320; entre otros).

Por nuestra parte, sin pretender ingresar en un ámbito preñado de dificultades, como es el de la conceptualización del orden público, creemos que el derecho a la identidad debe ser reconocido como uno de los pilares de nuestra organización social y como tal, integrante de aquella noción.

Razones de profundo respeto por la personalidad humana son las que enaltecen la función estatal dirigida a la identificación y determinación del origen filiatorio de las personas. Tanto el interés particular de los involucrados como el familiar y el social así lo exigen; derivándose consecuentemente el deber de los poderes públicos de investigar los lazos filiatorios cuando éstos son desconocidos, facilitando y colaborando en la búsqueda, localización u obtención de información tendiente

a su descubrimiento (arg. art. 255, Cód. Civil; 11, 33 y sigtes., ley 26.061).

Por demás, subyace en esta directriz una preclara intención consolidatoria del vinculo familiar primario como eslabón fundamental de la sociedad, respecto del cual es menester la efectiva realización de políticas que procuren su fortalecimiento y protección moral, más allá de que en contadas excepciones aquél pueda hallarse fuertemente erosionado e independientemente del carácter matrimonial o extramatrimonial que fuere necesario desentrañar (arg. arts. 14 bis, Constitución nacional; 36, Constitución provincial).

La violación de este deber estatal, que constituye una de las bases de la organización social, puede generar severos perjuicios a los sujetos involucrados, de modo que la tutela estatal de la identidad de origen de los individuos, como bien jurídico protegido, resulta asimismo exigible con el objeto de asegurar las responsabilidades de los progenitores. Si bien en la base de un juicio de filiación se observa un conflicto privado, al mismo tiempo se yergue un conflicto social, pues al lado del derecho del individuo a obtener su emplazamiento filial, que constituye un derecho de la personalidad, interesa a la sociedad asegurar la responsabilidad procreacional (conf. Grosman, Cecilia y Arianna, Carlos;

"Los efectos de la negativa a los exámenes biológicos en los juicios de filiación paterna extramatrimonial", LL 1992-B-1193 y sigtes.).

Es la propia sociedad la que ha encargado al Estado -tanto nacional como provincial- la adopción de expresas y efectivas acciones positivas tendientes a determinar la identidad de origen, filiatoria y familiar de los individuos (arts. 14 bis, 75 inc. 23 y concs., Constitución nacional; 253, 255 y concs., Cód. Civil; 33 y sigtes., ley 26.061; 36 y concs., Constitución provincial; etc.); obligaciones que el Estado nacional ha asumido -a su vez- en el orden internacional y frente a la comunidad mundial (arts. 8, Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 2, 44 y concs. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-; etc.).

Por otro lado, respecto de la alta función que este poder estatal ha sido llamado a cumplir como participe imparcial, independiente, y garante del afianzamiento de la paz social frente a los conflictos filiatorios generados en su seno, la incesante búsqueda de la verdad jurídica objetiva y real en cada caso se yergue en meta ineludible de actuación, como mecanismo necesario para justificar su fin último, reflejo fiel del más elemental sentido de justicia en la delicada tarea de definir la identidad de cada individuo y su ubicación en el

entramado familiar de la comunidad.

5. Pues bien, la responsabilidad social de garantizar al individuo el derecho a conocer su origen moldea sus aspiraciones de justicia, la que ya no se satisface ni a la cual le basta con llegar a una verdad jurídica de acuerdo con las pruebas aportadas por los litigantes, sino que va más allá al buscar la verdad objetiva: la existencia o no de nexo filial (conf. Grosman, Cecilia y Arianna, Carlos, "Los efectos de la negativa a los exámenes biológicos en los juicios de filiación paterna extramatrimonial", LL 1992-B-1193 y sigtes.). Por ello es que, aún con mayor énfasis que en los otros procesos relativos al derecho de familia, en el juicio de filiación el juez no es un mero árbitro que decide de acuerdo a las pruebas que se le presentan. Ha sido investido por parte de la sociedad con poderes más amplios para alcanzar la verdad. Sus vías de investigación superan las probanzas que puedan presentar las partes.

Desde el año 1985, con la sanción de la ley 23.264, el art. 253 del Código Civil expresamente prevé la posibilidad de que el magistrado disponga, aún de oficio, la realización de las pruebas biológicas entre las partes involucradas. Esta incorporación legislativa plasmó normativamente los reconocidos avances de la ciencia en un campo tan trascendente para la resolución de los conflictos

sobre el estado de las personas, en el que por tratarse de un ámbito propio del orden público familiar, no opera la concepción de la prueba como materia disponible por las partes (Lledo Yague, Francisco "Acciones de Filiación", "La Ley", Madrid, 1987).

Más aún, se ha dicho con acierto que el juicio de filiación resulta hoy netamente de corte pericial (Verruno, Luis; Hass, Emilio y Raimondi, Eduardo, "La filiación. El HLA, los jueces, los abogados y la ciencia", LL 1990-A-799). Aún cuando la prueba de la filiación denominada Human Lymphocyte Antigen (HLA.) no obliga a los jueces, que son soberanos en la ponderación de la prueba, para prescindir de ella se requiere cuando menos que se le opongan otros elementos no menos convincentes (C.S.J.N. **in re** "Recurso de hecho deducido por N. N. D., en representación de su hijo menor E. J. D. en la causa 'D., N. N. c/ C., E. J.'", del 1-IX-1987, consid. 12, Fallos 310:1699).

Concretamente, "en nuestros días dos pruebas biológicas constituyen el centro de atención científica: las basadas en el diagnóstico inmunogenético (conocido como sistema del H.L.A.) y las de huellas genéticas que, a través del procedimiento de la electroforesis, se hace de segmentos o secuencias del ácido desoxirribonucleico (o tipificación del ADN). La primera consiste en la

determinación de los antígenos humanos leucocitarios (H.L.A.) en los linfocitos de la sangre ... La segunda parte del descubrimiento de que en el ADN existen pequeñas secuencias de nucleótidos dispersos en los cromosomas que constituyen cadenas de tamaño extremadamente variable, ..., secuencias o bandas que constituyen una suerte de huella genética; cada persona hereda un 50% del material genético del padre y el otro 50% de la madre ... El análisis consiste, pues, en comparar el patrón de bandas presente en el hijo con el patrón de bandas de cada uno de los progenitores ... La posibilidad de que dos individuos sin vínculo biológico entre sí compartan un mismo patrón de bandas es menor a la relación de 1 a 100.000.000.000" (Zannoni, Eduardo, "Identidad personal y pruebas biológicas", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni, Nro. 13, págs. 163/4).

El reconocimiento de la eficacia de las pruebas basadas tanto en el sistema HLA como en el ADN para la determinación positiva de la paternidad se ha consolidado en los últimos veinte años; no se trata de una evidencia más, es una prueba segura, aceptada ya por toda la comunidad científica nacional e internacional, es un método principal y autosuficiente que aporta datos con una certeza casi absoluta sobre el vínculo filiatorio de los individuos respecto de quienes se emplea, sin dejar librado

dicho resultado a la duda (conf. Bosch. Alejandro -h-, "La filiación de las personas y los métodos compulsivos para obtener pruebas", LL 2003-B-1116).

En efecto, el índice de exclusión de paternidad es sin dudas del 100%, y el de inclusión es aproximado a la certeza, del 99,98% (Verruno, Luís; Hass, Emilio y Raimondi, Eduardo, "La filiación. El HLA, los jueces, los abogados y la ciencia", LL 1990-A-799; Leonardo, Danilo A., "El ADN puede colaborar con la administración de justicia", LL 1990-A-934). Incluso en algunos países, como en el caso de Colombia, tales porcentajes han sido plasmados en la normativa aplicable a la materia (conf. ley 721 del 24-XII-2001, cit. por Famá, María Victoria y Herrera, Marisa, "La identidad en serio: Sobre la obligatoriedad de las pruebas biológicas en los juicios de filiación", Revista Derecho de Familia, marzo/abril 2006, pág. 73 y citas). Frente a estos porcentajes de probabilidad en la determinación del emplazamiento filiatorio de un individuo, parece hoy irrazonable prescindir de los beneficios que la ciencia (biología, genética) aporta en una materia tan cara a los intereses de la sociedad.

Tal vez el ámbito de actuación del magistrado, ante esta realidad científica, y en consonancia con la señalada doctrina del tribunal cimero, deba

reducirse a constatar o asegurar la legalidad del procedimiento e idoneidad de los participantes en la referida experticia. "El magistrado podría prescindir del informe técnico si descubre defectos en su realización, alteraciones en las muestras, anomalías en los sueros testigos, deficiencias técnicas de laboratorio, errores en los cálculos, inadecuada interpretación de los datos, etc.; en suma, variadas imperfecciones intrínsecas de la pericia realizada" (Grosman, Cecilia, "Valoración de las pruebas biológicas en los procesos de filiación", LL 1988-II-197).

Por otro lado, estos avances científicos otorgan un grado de certeza inimaginable hasta hace poco tiempo atrás. Es por esta razón que los métodos tradicionales, las presunciones, las pruebas tendientes a acreditar la relación al tiempo de la concepción, se debilitarán frente al adelanto que la ciencia proporciona (Méndez Costa, M.J., "Importancia de los criterios tradicionales en la prueba de la filiación extramatrimonial", LL 1992-B-465).

Si las conclusiones de una pericia biológica arrojan un índice de paternidad probada superior al 99,98%, resulta en cierta medida ocioso pretender indagar acerca de otras circunstancias de las que en todo caso, podrían derivar sólo presunciones **hominis** (conf. Zannoni, Eduardo, "Identidad personal y pruebas biológicas", en Revista de

Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni, n° 13, pág. 167).

El aporte técnico científico elimina la arbitrariedad. El sistema de indicios o presunciones no se corresponde con los avances científicos, pues tal esquema era válido cuando la ciencia no tenía respuestas, y no ahora que con los estudios se puede lograr la certeza absoluta (conf. Mizrahi, Mauricio, "La compulsión en la ejecución de la prueba genética para determinar la identidad de origen", ED 206-851). Hoy nos hallamos frente a la efectiva posibilidad de obtener elementos de juicio genuinos a favor o en contra de la concreta determinación de la filiación de origen de un individuo. El aporte científico contribuye sin dudas a sincerar el derecho de la filiación (Lloveras, Nora, "El ADN: Impacto en la cosa juzgada", en Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, n° 41, Lexis Nexis, noviembre/diciembre 2008, pág. 51), procurándose así evitar que por su intermedio puedan obtenerse soluciones inadmisibles o erradas.

6. Ahora bien, en el caso, se observa que el derecho del peticionario a conocer la verdad sobre su propia identidad de origen y el deber estatal de garantizar su emplazamiento filiatorio se hallan limitados por la preexistencia de un proceso judicial tramitado y concluido

entre las mismas partes y sobre el mismo objeto y causa (v. expediente acollarado e identificado como "De Ángel, Obdulio c. Actis Perino de Bruni, Angélica y otros s/ Filiación, Petición de herencia y redargución de falsedad" n° 15.974).

De este modo, en su primera oportunidad, contando con 36 años, el aquí actor inició en mayo de 1975 acción de filiación extramatrimonial y petición de herencia contra quienes consideraba sus progenitores, incluyendo la pretensión de impugnación de maternidad y redargución de falsedad de su partida de nacimiento. Basó su planteo en aquella oportunidad, por un lado, en el reconocimiento expreso de la sustitución de maternidad que a poco tiempo de su nacimiento habían efectuado de común acuerdo quienes eran identificadas como su madre de crianza (Ana D'Angelo) y su verdadera progenitora (Angélica Sosa); así como, por otro lado, en la posesión de estado que adujo había recibido ya de grande de parte de quien fuera su progenitor (Luis Bruni, ya fallecido en ese tiempo), de conformidad con la norma del art. 325 del Código Civil vigente en dicha época (fs. 9/12, 15/6, 25/6, 244/50 de la citada causa acollarada 15.974).

A su turno, la alzada concluyó que efectivamente, el nexa biológico entre el actor y su pretendida progenitora había sido suficientemente

acreditado, no sólo por las declaraciones de las mujeres involucradas, sino asimismo por lo declarado por otros testigos y, especialmente, por lo dicho por la partera que en 1941 presenciara su nacimiento y posteriormente viera crecer al niño en la Ciudad de Chacabuco junto a la persona que lo crió, pero que en modo alguno había sido su progenitora (fs. 331 vta. y sigtes. del expediente citado). Sin embargo, en lo relativo a la pretendida filiación paterna, la Cámara mantuvo la decisión desestimatoria de la instancia de grado, pues concluyó sobre la base de las pruebas rendidas en la causa -bien que negando la eficacia de ciertos testimonios y el allanamiento materno que había identificado al progenitor, así como la producción de nuevas medidas probatorias en dicha instancia-, que en aquellos siete años (desde 1959 a 1966) en los que el accionante y el señor Bruni se habían vinculado asiduamente, trabajando aquél en la empresa ganadera de éste, manteniendo juntos largas conversaciones, salidas, invitaciones a almuerzos y fiestas, asistencia al club y viajes a Buenos Aires, la autorización hacia el primero para el uso del auto particular del segundo, etcétera, recibiendo el accionante un reconocido trato afectivo preferencial de parte del causante, no podía de todos modos hallarse acreditada con el rigor legal necesario la posesión de estado de hijo extramatrimonial que el señor

Bruni, en vida, le hubiera proferido públicamente (fs. 326 vta./331 vta. de los autos referenciados).

Dicha decisión fue luego mantenida por esta Suprema Corte sobre la base tanto de la ausencia de demostración de absurdo en la valoración de las constancias de la causa que pudiera permitir el ingreso al conocimiento de semejantes cuestiones fácticas vinculadas con la ausencia de debida acreditación de la posesión de estado alegada, como de la improponibilidad del agravio concerniente a la supuesta preterición de prueba esencial, por resultar una cuestión procesal anterior al dictado de la sentencia impugnada (fs. 496/99). También fue sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, atento a la ausencia de arbitrariedad en lo decidido (fs. 522/3).

Así, lo decidido sobre el punto adquirió la calidad de cosa juzgada, dotándolo de autoridad y eficacia por no existir en su contra otros medios de impugnación que permitieran modificarlo, resultando por ende inimpugnable, inmutable y coercible (conf. Couture, Eduardo "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Depalma, pág. 401), proclamando la estabilidad y seguridad jurídica de los derechos y obligaciones emergentes de la sentencia, incorporándolos al concepto constitucional de patrimonio (propiedad inviolable) del justiciable a quien benefició e impidiendo tanto que se lleve adelante entre las mismas

partes un nuevo juzgamiento sobre el mismo objeto y los mismos hechos, como que en otro proceso se decida de modo opuesto a lo allí fallado (arg. arts. 1, 14, 17, 18, 28, 31, 33, 75 inc. 22 y concs., Const. nacional).

Se ha dicho que la cosa juzgada representa uno de los pilares en que se asienta el régimen constitucional (C.S.J.N., Fallos 307:1289; 235:512; entre otros), forma parte del derecho a la jurisdicción reconocido constitucionalmente (conf. art. 8 inc. 4, Convención Americana de Derechos Humanos) y otorga a la sentencia definitiva que la porta una calidad intangible, no pudiendo ser modificada por otra, ni desconocida por las leyes, o actos estatales o privados (conf. Bidart Campos, Germán, "Tratado elemental de derecho constitucional argentino", Ediar, Buenos Aires, 2001, t. I-B, pág. 358).

Conforma una presunción absoluta de verdad de lo resuelto, en virtud de la cual los hechos constatados y los derechos reconocidos por una sentencia no pueden ser contestados de nuevo, ni ante el mismo tribunal que la dictó, ni tampoco ante otra jurisdicción (conf. Fassi, Santiago y Maurino, Alberto "Código Procesal Civil y Comercial comentado", 3° edic., Astrea, Buenos Aires, 2002, t. III, pág. 271) por responder más bien a una exigencia política, no jurídica, de poner fin a los litigios, impidiendo que éstos puedan reiterarse indefinidamente,

apontocándose en el principio de seguridad jurídica como medio para alcanzar la paz social (conf. Couture, Eduardo "Fundamentos" , cit., pág. 405).

7. Sin embargo, la inmutabilidad de las decisiones judiciales firmes no constituye un principio absoluto (conf. C.S.J.N., Fallos 279:54, 301:1067, entre otros).

La razón práctica que justifica la calidad de cosa juzgada en las sentencias definitivas firmes, establecida por consideraciones de utilidad y oportunidad, a veces debe sacrificarse por imperio propio de la Constitución, para evitar el desorden y el mayor daño que se derivaría del mantenimiento de una sentencia sabida e intolerablemente injusta (Chiovenda, Giuseppe, "Principios de Derecho Procesal Civil", Vol. II, Reus, Madrid, 1941, pág. 511).

La posibilidad de revisar las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada parece imponer asimismo una propia tensión entre dos valores fundamentales del ordenamiento jurídico, como son la justicia y la seguridad. Mas comparto la opinión dada, en cuanto a que en puridad de verdad, tales valores no son campos necesariamente antagónicos, sino que en la revisión de las sentencias firmes es preciso balancearlos equilibradamente, para arribar a una solución armoniosa (conf. Hitters, Juan

Carlos, "Revisión de la cosa juzgada", Editorial Platense, La Plata, 2001, pág. 10) que a través de todas sus facetas alcance verdaderamente la misión preambular de "afianzar la justicia", pues no es posible en un Estado de Derecho construir una sensación fuerte de seguridad jurídica que sea percibida por el cuerpo social si esa sociedad no percibe al mismo tiempo la justicia intrínseca de los fallos judiciales (conf. Balestro Faure, Myriam, "La inmutabilidad relativa de la cosa juzgada. Acción autónoma de nulidad de sentencia firme", en JA 2005-11, Suplemento especial, "Impugnación de la Cosa Juzgada").

En efecto, apearse a la formalidad vaciada de valor de la autoridad de la cosa juzgada en una sentencia construida sobre cimientos tan endeble como los que constituyen el desconocimiento ocasional, la utilización de técnicas hoy inapropiadas y la omisión de aplicación de las novedosas hoy incorporadas por el progreso tecnológico, sería un acto propio de ritualismo fatuo, exceso procesal manifiesto, vicio instrumental y negatorio del derecho fondal, sobre todo constitucional. La justicia como valor, como servicio, como función de poder, no es cosa de meras formas o apariencias, sino que debe abastecer ontológicamente a la verdad, atributo éste que le es exigido por la propia Constitución como medida para el preambular afianzamiento de la Justicia (conf. Bidart

Campos, Germán, "La raíz constitucional de la nulidad de la cosa juzgada", ED, 136-618).

En este sentido, se ha aceptado así que aún cuando no pueda brindarse un catálogo cerrado, la pérdida del carácter inmutable de la cosa juzgada procede en supuestos excepcionales en los que por circunstancias externas, generalmente sobrevinientes y ajenas a la voluntad de las partes en orden a su acaecimiento, se demuestra el error o la inexactitud de una situación jurídica declarada por una sentencia firme que, de no corregirse, genera una situación notoriamente injusta (Famá, María Victoria "Filiación, Pruebas Biológicas y Revisión de la Cosa Juzgada" en Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Nro. 36, Lexis Nexis, marzo/abril 2007, pág. 6), como sucede frente a la aparición de probanzas desconocidos al momento del dictado de la sentencia, llegándose a predicar, incluso, la inaplicabilidad del tradicional concepto de la cosa juzgada respecto de sentencias de las que no resulta emplazamiento, desplazamiento o modificación de estado de familia alguno (conf. D'Antonio, Daniel "El derecho a la intimidad y la protección jurídica del menor", ED 165-1297).

En general, puede aceptarse que se trata de acontecimientos que limitan la inmutabilidad de las sentencias desde la perspectiva del ámbito temporal, cuando

la cosa juzgada no puede mantenerse por haber variado, con el transcurso del tiempo, las circunstancias fundamentales que dieron origen al decisorio. En tales supuestos de excepción, se admite, no la ineficacia absoluta del decisorio, pero sí la posibilidad de que éste deje de ser inatacable, permitiéndose abrir un nuevo juicio sobre el tema central antes juzgado (conf. Hitters, Juan Carlos, "Revisión de la cosa juzgada", cit.).

En el caso, el detalle de lo obrado en la primera de las acciones judiciales de filiación y petición de herencia tramitada entre las partes y su resultado, tal como se describiera en el acápite precedente, demuestra -por un lado- la presencia de verdaderos elementos que objetivamente permiten aceptar **ab initio** como posible que el accionante pueda ser hijo biológico de quien menciona como su progenitor, debiendo desestimarse que nos hallemos en presencia de una demanda meramente abusiva o fraudulenta (arg. arts. 1071, Cód. Civil; 384 y conchs., C.P.C.C.), circunstancia que confirma el actual legítimo interés del accionante, consistente en hacer efectiva la posibilidad de esclarecer su identidad de origen con la mayor de las posibilidades de acceso a los actuales medios probatorios científicos, lo suficientemente idóneos como para desbaratar su trepidante incertidumbre.

En tales términos, bajo las circunstancias

que presenta el caso, el principio de inmutabilidad de la cosa juzgada, que luce idóneo y adecuado a los fines del resguardo del principio de seguridad jurídica y del derecho de propiedad emanado de las sentencias firmes no puede mantenerse, pues se muestra notoriamente desproporcionado cuando pretende imponer una restricción definitiva a la indagación de la identidad de origen del accionante, sobre la base de la preexistencia de un similar y firme proceso filiatorio llevado a cabo hace treinta años y desestimado sobre la base de la ausencia de la debida prueba del vínculo biológico, ante la imposibilidad en aquél tiempo de definir tal trascendental cuestión a través del decisivo respaldo que hoy aporta la prueba genética. En dicho sentido, las nuevas técnicas que hoy permiten resolver tal interrogante -tan caro para el peticionante como para la sociedad en su conjunto- con un grado de eficacia cercano a la certeza absoluta, inexistentes o indisponibles a la época del proceso anterior, la verdadera tensión entre los principios constitucionales involucrados, los deberes del Estado en el marco de los procesos de emplazamiento filiatorio, el fin mismo del Derecho, su concreta realización y la búsqueda de la verdad y justicia, permiten hallar en el caso una nueva excepción desde la perspectiva del ámbito temporal al principio de inmutabilidad de las sentencias firmes (arts. 1, 18, 28, 31, 33, 75 inc. 22,

Const. nacional; 1, 11, 15, 56 y conchs., Const. provincial).

En estos casos, la seguridad de las sentencias firmes dictadas en el orden civil debe ceder a la razón de la justicia (v. C.S.J.N., Fallos 254:320; 283:66), pues la cosa juzgada, como todas las instituciones legales, debe organizarse sobre bases compatibles con los derechos y garantías constitucionales (C.S.J.N., Fallos 238:18; 279:54; 309:5), de modo que su verdadera autoridad resida en la medida que propugne su justicia material y su sentido moral (C.S.J.N., Fallos 294:434; 320:985, voto del doctor Petracchi), cuya observancia en el caso concreto no es dable dejar de lado enalteciendo el valor de una verdad aparente generalmente aceptada, cuando los jueces poseen hoy a su alcance todos los medios técnico-probatorios necesarios para su efectiva demostración (en el mismo sentido, Nallar, Florencia, "El derecho a la identidad y los alcances de la cosa juzgada frente a los avances de la biotecnología", LL Patagonia, 2008 (febrero), pág. 19 y sigtes.), poniéndole coto a la ficción creada al amparo de una cosa juzgada que priva al individuo de indagar eficazmente uno de los rasgos modeladores de su personalidad (conf. Midón, Marcelo, «Pruebas biológicas y cosa juzgada, ¿el desarrollo de nuevos estudios genéticos o el perfeccionamiento de los ya existentes, habilita la

revisión de la cosa juzgada sobre la base de metodologías superadas?", Revista de Derecho Procesal, 2005-1, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, pág. 264 y sigtes.).

Así, si bien la garantía de la cosa juzgada es uno de los pilares sobre los que se asienta nuestro sistema constitucional (conf. C.S.J.N., Fallos 312:122; 313:904, 1297, entre muchos más), quedaría vacía de contenido si la misma no pudiera resultar condicionada en supuestos como el presente, muy excepcional, en el que la decisión definitiva sobre la identidad filiatoria del actor fue adoptada sobre la base de la carencia de suficientes elementos probatorios acreditativos de la posesión de estado denunciada, en circunstancias ampliamente superadas a la luz de las certeras respuestas que podría arrojar hoy la realización del examen biológico sobre material genético de los involucrados, procurándose evitar así el mantenimiento rígido de una resolución jurisdiccional que podría lesionar el contenido sustancial de sus derechos fundamentales" (conf. Lloveras, Nora, "El ADN: impacto en la cosa juzgada", en Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Abeledo-Perrot, 2009, Vol. 41, pág. 43 y sigtes.).

No caben dudas ya que el alto grado de certeza que hoy otorgan las pruebas genéticas o de ADN, impredecible en el siglo pasado, impide que la filiación

permanezca en la incertidumbre en una materia tan trascendente, por sobre las estipulaciones procesales consideradas en abstracto (conf. Sup. Trib. Just. de Neuquén, 29-XI-2005, **in re** "M., ML v. C. J.", LL Patagonia 2006 (agosto), pág. 441).

En suma, los plenos efectos jurídicos que derivarían de toda sentencia definitiva en un proceso de filiación en el que no se ha llevado a cabo la prueba biológica, incluyendo la calidad de cosa juzgada de lo resuelto, deben entenderse hoy supeditados o condicionados al posible ejercicio de la prerrogativa por parte del peticionario, sea menor o mayor de edad, de requerir la realización de la mentada medida de prueba, incluso compulsivamente, como herramienta que le permita materializar la búsqueda de su verdadera identidad de origen (v. mi voto en C. 85.363, sent. del 27-VIII-2008; entre otras), aventándose así las graves y disvaliosas consecuencias que sobre el estado filiatorio de las personas podrían derivarse de la carencia de posibilidades del juzgador para arribar al conocimiento de la verdad por insuficiencias técnicas o dificultades insuperables luego allanadas (conf. Lloveras, Nora y Orlandi, Olga, "La prueba biológica y la negativa del demandado: ¿cosa juzgada material?", en Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Abeledo-

Perrot, 2009-11-67; también en el mismo sentido, Tierra, Raúl H, "Medios de revisión de la cosa juzgada en el Derecho de Familia", Suplemento Jurisprudencia Argentina del 8-II-2006; JA 2006-I-1314); de modo que el surgimiento de técnicas inexistentes al momento del proceso originario o la posibilidad de conocer el resultado de estudios biológicos realizados con posterioridad al decisorio, cuando no se hubiese producido la prueba médica por motivos no imputables al accionante, constituyen válidas razones para restringir o condicionar el alcance de la calidad de cosa juzgada en las sentencias de los procesos de filiación, sean estimatorias o desestimatorias, dictadas sobre meras bases presuntivas o por carencia de suficientes elementos de prueba (arts. 1, 18, 38, 31, 33, 75 inc. 22, Const. nacional, arts. 1, 11, 15, 56 y concs., Const. provincial; en similar sentido, Conclusiones de las "X Jornadas Interdisciplinarias de Familia, Niñez y Adolescencia y Mediación", Morón, 10, 11 y 12-X-2007, cit. por Lloveras, Nora, "El ADN..." cit., pág. 43 y sigtes.).

II. Por todo lo expuesto, también doy mi voto por la **afirmativa**.

Los señores jueces doctores **de Lázzari** y **Soria**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votaron también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la

siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Subprocurador General, se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto y se revoca la sentencia impugnada. Los autos deberán volver a la instancia de origen a fin de que continúen según su estado. Las costas se imponen por su orden en atención a la forma en que se decide (arts. 68, 2do. párrafo y 289, C.P.C.C.).

El depósito previo de \$ 2.500, efectuado a fs. 158, se restituirá al interesado.

Notifíquese y devuélvase.

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

CARLOS E. CAMPS

Secretario